Núm. 98. Viernes 17 de Agosto de 1849. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Direccion de administracion general. *Consejos provinciales. (Atribuciones.)*

Real decreto.

Se reforma el párrafo 1.° del artículo primero del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, de Real órden con fecha 21 Julio próximo pasado, me traslada el Real decreto que sigue:

»S. M. (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo 1.° del artículo 1.° del Reglamento del consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion del Reino de conformidad con el parecer del mismo consejo, he venido en decretar que suprimiéndose la palabra civil que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes: »Artículo 1.° Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: Primero, que las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion.» Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.=De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 6 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

Direccion de instruccion pública. *Enseñanza primaria.*

Real órden.

Se manda que todas las provincias que actualmente no contienen alumnos pensionados en la Escuela superior normal, procedan desde luego á la eleccion de los dos correspondientes con arreglo á los artículos 36 y 37 del reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Junio último.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 5 de Julio último, me dice de Real órden lo siguiente:

«Designada por el artículo 12 del Real Decreto de 30 de Marzo último la obligacion que á todas las provincias corresponde de sostener dos alumnos por lo menos en la Escuela Superior Normal de instrucion primaria de su respectivo distrito Universitario; señalado por Real órden de 25 de Junio el importe de las pensiones que estos alumnos han de disfrutar, y resultando que actualmante unas provincias costean cuatro, cinco y hasta seis alumnos, de los cuales parte han terminado el primer curso y otros el segundo de su carrera, que otras provincias sostienen dos ó solo uno, y varias ninguno; la Reina (Q.D.G.) con el objeto de uniformar este servicio para que la ley sea cumplida y que todas las provincias sufran igualmente este gravámen y participen de los beneficios consiguientes, se ha dignado resolver; 1.° que en todas las provincias que actualmente sostienen alumnos pensionados se proceda desde luego á la eleccion de los dos correspondientes con arreglo á los artículos 36 y 37 del reglamento de estas Escuelas aprobado por Real decreto de 15 de Junio citado: 2.° que del mismo modo se verifique en las provincias que en el dia sostienen solo un alumno, con respecto á la segunda plaza que deben de proveer: 3.° que en las provincias que tienen actualmente en carrera mas de dos alumnos, los Gefes políticos consulten á las diputaciones provinciales, y si estas acordasen que continúe el abono de todas las pensiones, pasarán todos los alumuos al Seminario superior donde terminarán sus estudios con la ventaja que concede la Real órden de 7 de Junio; en caso contrario quedarán como pensiones obligatorias las de los dos alumuos cuyo nombramiento sea mas antiguo, y los restantes suponiendo que hayan ganado el primer curso, serán admitidos á exámen para Maestros elementales en el próximo Setiembre. Y 4.° que sea cualquiera la pension que ahora satisface cada provincia, en adelante se iguale á la señalada por el Gobierno.=De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 8 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y Seguridad pública.*

Real órden.

Sobre estraccion de documentos originales que existan en las dependencias de las autoridades civiles, cuando sean reclamados por los Tribunales de justicia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 *de Julio último me dice lo siguiente:*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de la Gobernacion del Reino la necesidad de que las autoridades civiles faciliten á los Tribunales de Justicia la extraccion de documentos originales que existan en sus dependencias; y consultado el Consejo Real, ha emitido el dictámen siguiente.=En cumplimiento de la Real órden de 12 de Enero último, estas Secciones se han enterado de la de 21 de Diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los Tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extracion del original. Las Secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se la deben proporcionar cuantos me-

dios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen sería muy conveniente adoptar lo dispuesto por el artículo 189 del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciemde 1846, en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el Gefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial é inconveniente su entrega al Tribunal de Justicia que lo reclame, deba préviamente consultar al Gobierno acerca de este punto. Por lo demas esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tít. X, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohibe sacar de los Archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.=Y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 9 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

Ley 15, título X, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se cita en la Real órden anterior.

Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

Mandamos, que los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. Y por punto general, que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, Villas y lugares, ni otras comunidades particulares de estos Reinos, los padrones y papeles originales, los cuales se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados, y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes, pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy estraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente), aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y seguridad pública.*

El dia 30 de Julio último se ha fugado del presidio de Valladolid el confinado Isidro Tiguero y Ferrero, cuya media filiacion se inserta á continuacion; en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca y captura del espresado Isidro Tiguero, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Segovia 11 de Agosto de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 12 de Junio de 1849.=Isidro Tiguero, hijo de Francisco y de Petronila Ferrero, natural de la Granja de Moreruela, partido de Benavente, provincia de Zamora, avecindado en su pueblo, de estado casado, edad 29 años, oficio carpintero, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara regular, estatura cinco pies una pulgada: señas particulares, ninguna. Fué sentenciado por la audiencia de Valladolid en 28 de Abril de 1843 á seis años de presidio por el delito de robo, y por la misma Audiencia, dia mes y año á cuatro años de presidio sobre robo.=30 de Julio de 1849, desertó estando trabajando en el taller de carpintería habiendo dejado el vestuario y prision oculto en un ángulo de la fachada principal. Valladolid 30 de Julio de 1849.=El Mayor, Ramon de Baños y Reina.=V.° B.°=El Comandante, Perez.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y seguridad pública.*

Se ha desertado el soldado del regimiento de infantería de Toledo Valentin Hurtado, cuya media filiacion se inserta á continuacion y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político procuren la busca y captura del espresado desertor remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia, dándome parte de su entrega. Segovia 14 de Agosto de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Valentin Hurtado, hijo de Gregorio é Isabel Alonso, natural de Bernardos, provincia de Segovia, de oficio tejedor, edad 19 años, su estatura cinco pies cuatro pulgadas, sus señas pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color trigueño, barba lampiña, boca regular.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular.

Trasladando una Real órden referente al impuesto de faros.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles y Contaduría general del Reino me dicen en 4 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Oficinas generales la Real órden siguiente.=Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el dia 15 del actual la Ley de 11 de Abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y Contaduría general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y Reglamento formado para su ejecucion, con las prevenciones siguientes:

1.ª Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los Administradores de Aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.

2.ª Aunque es obligacion de los Capitanes y Patrones de buques extrangeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales así lo hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.ª Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de *Impuesto de Faros*. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos Administradores, (en su defecto los de Contribuciones indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.ª Los Gefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el art. 4.° del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarías de aquel Ministerio.

Y 5.ª De estas entregas se recogerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De Real órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1849.=Mon.=Sres. Director general de Aduanas y Aranceles, y Contador general del Reino.»

La Ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice así:

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Real decreto.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de *Fanal y Linterna*, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo *impuesto de faros* bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extrangeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.° Los buques mercantes extrangeros de igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extrangeros.

Art. 4.° Estarán exentos de este impuesto: primero, los

buques españoles que regresen de dichos paises, en lastre: segundo los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos: tercero, los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.° Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro: cuarto, los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.° *El impuesto de faros* tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849.=YO LA REINA.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

El Reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por Real decreto de 13 de Julio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO *para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de 1849, referente al establecimiento y exaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.*

Artículo 1.° El impuesto de faros autorizado por la Ley de 11 de Abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.° Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 3.° Los Administradores de Aduanas extenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 4.° El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deduccion de ninguna especie á las Depositarías que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la Ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.° En 15 de Agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de *Linterna y Fanal*, así por el Arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

Art. 6.° Si ocurriesen dudas en la aplicacion de la referida Ley ó de este Reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Bravo Murillo.=Todo lo que estas Oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad á las disposiciones insertas, y comunicándolas á quien corresponda, tengan el debido cumplimiento en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se expresan. Segovia 11 de Agosto de 1849.=I. I., Nicasio Morales.

Insértese.=*Reguera.*

El Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Avila, me manifiesta en comunicacion de 9 del actual, haber nombrado á D. José Bachiller recaudador general de las cantidades que haya de percibir el Culto y Clero de la expresada diócesis.

Lo que se anuncia al público en el Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que corresponden al Obispado de Avila, y los cuales se espresaron en el Boletin núm. 93, se entiendan con el mencionado D. José Bachiller. Segovia 11 de Agosto de 1849.=I. I., Nicasio Morales.

Insértese.=*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos y fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia del dia 10 del actual se ha señalado para estos remates el dia, horas y puntos siguientes:

Dia veinte y siete de Setiembre de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad con doble subasta en la capital del Reino un censo perpetuo, procedente de religiosos Gerónimos de Sto. Tomé del Puerto, que paga el concejo de Duraton de 100 fanegas de trigo, 30 de cebada, 30 de centeno y 12 gallinas, por cuyos réditos ha sido capitalizado en la cantidad de 259082 rs. 12 mrs., la que servirá de tipo á la subasta. Este censo tiene por hipotecas un molino, varios prados y tierras en término de dicho Duraton, segun consta de la escritura que obra en esta dependencia.

El mismo dia de once y cuarto á once y media de su mañana.

En los mismos puntos que el anterior otro de igual clase y procedente de Gerónimos del Parral de esta ciudad, que paga el concejo de la Armuña de 20 fanegas 5 celemines de trigo, y 20 fanegas 5 celemines de cebada de réditos anuales, por lo que ha sido capitalizado en la cantidad de 128305 rs. 30 mrs., la que servirá de tipo á la subasta. Las hipotecas sobre que grava este censo consisten en varias tierras, prados y pinares, en término del espresado pueblo de la Armuña, segun consta de la escritura de imposicion que obra en esta dependencia.

El mismo dia de once y media á once y tres cuartos de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Cuellar unas heredades que en término de Vallelado correspondieron á Trinitarios de Cuellar, las que no habiendo tenido efecto en el primer tipo se anuncia nuevamente en la cantidad de 525 rs. que importa su tasacion, la que servirá de tipo á la subasta, no aparece tengan contra sí carga de justicia, y el arriendo sigue por la tácita.

El mismo dia de once y tres cuartos á doce de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad una casa en estado de ruina en la plazuela de Sta. Eulalia, núm. 11, de 460 pies superficiales, y procedente de la capellanía de la Asuncion fundada en la Catedral, no produce renta alguna ni se la conoce carga. Fué tasada en la cantidad de 1115 rs. y como no haya tenido efecto su enagenacion en el primero y segundo remate, se saca de nuevo por la cantidad de 620 rs. en que ha sido retasada.

El mismo dia de doce á doce y cuarto de id.

En el mismo punto dos casas á espaldas del convento de Carmelitas Calzados, una sin número y otra señalada con el 9, que pertenecieron á los espresados Carmelitas de esta ciudad. La señalada con el núm. 9 tiene contra sí 16 rs. 26 mrs. anuales réditos de un censo. No habiendo tenido efecto en su primer tipo que fué la cantidad de 5400 rs. en que fueron capitalizadas por la renta que habian producido, se anuncia de nuevo por la tasacion que importa 545 rs. cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

El pago total de estos remates se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836, á saber; una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100, otra id. en la del 4, y la restante en la de sin interes por doble cantidad. Segovia 11 de Agosto de 1849.=Pineda.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelos.

En el pueblo de Palazuelos se encuentra bajo la custodia del Ayuntamiento una yegua, cuyo dueño se ignora, y á fin de que al que se le haya estraviado pueda volverse á ella, se anuncia al público, y justificada su pertenencia se entregará al verdadero dueño. Palazuelos 14 de Agosto de 1849.=Tomas Isabel.

Insértese.=*Reguera.*

Ayuntamiento constitucional de Coca.

Por Real órden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 2 de Julio último, se autoriza al Ayuntamiento de villa y tierra de Coca, para la corta de 14000 quinzales, 5000 cabríos y 1000 pinos inútiles en los pinares de dicha comunidad; y su remate en cuarteles para la mas fácil concurrencia de licitadores, se verificará en la casa de Ayuntamiento de dicha villa el dia 2 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, hasta cuyo dia estará de manifiesto para los licitadores el pliego de condiciones en la secretaría de Ayuntamiento de la misma.=El Alcalde, Miguel Casanova.

Insértese.=*Reguera.*

Por Real órden de 2 de Julio último se halla autorizado el Ayuntamiento de villa y tierra de Coca para la obra que ha de hacerse en el puente titulado Chico, término de la misma, que se halla sobre el rio de Voltoya, á cuyo fin se halla formado el oportuno expediente y pliego de condiciones, y señalado el remate de dicha obra el dia 24 del corriente Agosto y casa de Ayuntamiento, á la hora de las doce de su mañana, pudiendo enterarse los licitadores del pliego de condiciones en la secretaría de la corporacion, donde estará de manifiesto.=El Alcalde, Miguel Casanova.

Insértese.=*Reguera.*

Junta de Beneficencia de Avila.

Se arrienda el teatro de esta ciudad, perteneciente al hospital de la misma, en público remate que se celebrará ante la comision de la Junta municipal de Beneficencia en las casas consistoriales, el dia 20 del actual de doce á una, por el año cómico, que ha empezar á regir el 1.º de Setiembre próximo y concluirá el 30 de Junio de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Junta de Beneficencia. Avila 6 de Agosto de 1849.=Sanchez Pezuela.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Cuellar se arrienda el nuevo Parador del Sol, situado á la salida de dicha villa, camino al Santuario de Nuestra Señora del Henar; tiene buenas cuadras y cómodas cocheras para galeras y carros, y escelentes habitaciones para toda clase de personas; y darán razon D. Valentin Sebastian, calle de San Agustin, núm. 10 en Segovia, D. Manuel Sanchez, en Cuellar, D. Leocadio Somoro, calle de Cantarranas, núm. 8, Valladolid.

Se permite la insercion.

De la plazuela de San Facundo y casa de Gregorio Alvarez el ordinario, dará principio el dia 12 del corriente á las siete de la mañana, la salida de un coche diario con destino á la Granja; precio de cada un asiento 6 rs. de ida y 6 de vuelta, á las siete de la tarde.

Se permite la insercion.

LA MUTUA.

Sociedad Española de Seguros mútuos contra incendios.

Esta Sociedad asegura los edificios y demas efectos que contengan, ya sean de adorno y comodidad, ya objeto de la industria y comercio, siempre que su valor no esceda de un millon de reales. Las tarifas señalan los objetos que se aseguran y el premio anual que corresponde á cada seguro, respecto del mayor ó menor riesgo que presenten.

El desembolso que deberá hacer el asegurado para los gastos de la empresa, será el de un cuartillo de real por mil reales asegurados, anual, sobre el valor del seguro; cantidad sumamente despreciable, y ademas el importe de la póliza y placa que le autorizan como á tal sócio. Caso de incendio de los objetos de cualquier individuo, se hará un reparto general entre los sócios como responsables en comun de la desgracia de aquel, y se indemnizará del daño sufrido.

Los que gusten suscribirse podrán dirigirse á D. José Sanz Portero, en la Botica del Azoguejo, quien dará los informes necesarios.

Se permite la insercion.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Julio último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	21	10	10	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	24	11	9	95	30	38	9
Riaza.	22	13	13	80	25	45	7
Sepúlveda.	23	11	11	65	29	43	9
Segovia.	26	13	12	85	23	42	22

Segovia 14 *de Agosto de* 1849.

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*